



Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Financiera Comultrasan

Ddo. Dairys Esther Maldonado Echeverría

Rad. 0 080014189004-2021-00374-01

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Doce y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al interior del proceso Ejecutivo, instaurado por la Financiera Comultrasan en contra de la señora Dairys Esther Maldonado Echeverría.

3. Fundamentos del conflicto

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, autoridad judicial que por auto del 11 de mayo de 2021, la rechazó por falta de competencia territorial, atendiendo la dirección del demandado y remitiéndola a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroriente.

Efectuado el nuevo reparto, la demanda en comento correspondió al Juzgado Cuarto De pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente De Barranquilla, dependencia Judicial que a través del proveído del 20 de agosto de 2021, declaró la falta de competencia teniendo en cuenta que a través de Acuerdo N° CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura ratificó lo anterior disponiendo que los procesos que corresponden a las localidades METROPOLITANA Y RIOMAR, serán de conocimiento de los Juzgados del séptimo (07) al veintidós (22) de pequeñas causas y competencias múltiples (turno), transformados transitoriamente a través de acuerdo PCSJA19-11256.

Finalmente advierte que el Juzgado no es competente para conocerla en razón a que la dirección indicada en el acápite de notificaciones del demandado CALLE 49 No. 8 -16 Barrio El Santuario corresponde a la localidad Metropolitana de Barranquilla.



4. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero advertir que este despacho es competente para dirimir el conflicto de competencia, por ser superior funcional de las autoridades judiciales encartadas, tal como se desprende del inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso.

Establecida la competencia que nos asiste, el acuerdo No. CSJATR16-181 del 6 de octubre de 2016 define las localidades de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, las cuales están compuesta por cinco (5) localidades que son Riomar, Norte - Centro Histórico, Metropolitana, Sur Occidente y Sur Oriente y asignándole a cada una de ellas los barrios en los cuales tienen competencia.

Lo pretendido por el Consejo Superior de la Judicatura al crear los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por localidades es desconcentrar los servicios judiciales y acercar a los usuarios a la administración de justicia, dado que su competencia estará delimitada por el lugar de residencia del demandado.

Al respecto es necesario traer a colación el artículo 3° del acuerdo No. CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, el cual dispone que *“los Juzgados Civiles Municipales Orales de Barranquilla se encuentran habilitados para conocer de las demandas descritas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del CGP pertenecientes a las localidades de Riomar y Metropolitana (...)”*

Con la transformación de varios Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, otro fue el criterio implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, pues ya no se procuraba que el ciudadano acudiera al juez de su localidad, sino equilibrar la carga laboral entre las autoridades judiciales de idéntica categoría y especialidad.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se advierte que la dirección del demandado es la calle 49 No. 8 -16 que corresponde al Barrio Santuario de esta ciudad.

Conforme a lo expresado, la competencia estaría asignada a los Juzgados Municipales de esta ciudad, sin embargo, como quiera que mediante acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, se transformaron transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados De Pequeñas Causas Y



Competencia Múltiple de Barranquilla, entre ellos el Juzgado Veintiuno Civil Municipal, ahora Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a este a quien debe asignársele el conocimiento del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, asignándose el conocimiento del proceso al primero de los mencionados.
2. En consecuencia de lo anterior, remítase la carpeta digital al Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a efectos de que asuma el conocimiento del presente asunto.
3. Comuníquesele al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla de la decisión adoptada.
4. Por secretaría elabórese el oficio remisorio correspondiente y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

4d4c17bceaa3e95be7dbea6d2700844b2e5390b59b6984d95d8b1f68d39d4d4

a

Documento generado en 20/09/2021 03:44:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>